

¿Un nuevo paradigma?

Comentario del fallo *Morales, Hugo A. c/Club Atlético Independiente s/Incidente de Revisión*

Julián Tanus Mafud

Sumario [\[arriba\]](#)

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de Inaplicabilidad de la ley promovido por el Club Atlético Independiente contra la Sentencia de la sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento Judicial de Lomas de Zamora que declaraba la validez del contrato privado suscripto por Morales Hugo Alberto y el club Independiente. De esta manera confirmó lo decidido por los jueces de la instancia anterior que reconocieron el carácter remuneratorio del rubro “prima” y -por lo tanto- amparado con privilegio en los términos del art. 246 de la ley de Concursos y Quiebras. Como así también lo resuelto respecto al cómputo de los intereses, esto es atendiendo al carácter alimentario de los créditos debidos al trabajador, se excluye a las deudas laborales del principio general contemplado en el art. 19 de la ley concursal.

Antecedentes: Argumentos vertidos por la Cámara [\[arriba\]](#)

La sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora desestimó el recurso de apelación deducido por Independiente y confirmó -en lo sustancial-lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de Lomas de Zamora, en cuanto hizo lugar al incidente de revisión planteado por Hugo Alberto Morales en el marco del concurso preventivo de la institución accionada, por el Crédito de \$ 529.500 adeudado en concepto de prima, rubro al que le reconoció carácter salarial, declarándolo privilegiado en los términos del art. 246, de la Ley N° 24.522.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, resolvió el tribunal que, tal como lo había decidido la jueza de grado, el contrato privado que no fue registrado en la Asociación del Fútbol Argentino en las condiciones exigidas por el art. 3 de la Ley N° 20.160 y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 debía reputarse válido, habida cuenta que el incumplimiento de la obligación de registración no resulta oponible al trabajador.

Fundó su decisión en la doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “García c/Club Atlético Aldosivi (sent.del 12-XII-2007) en cuanto se resolvió que ante la concurrencia de normas que regulan de modo diverso las consecuencias del incumplimiento de un recaudo formal corresponde desplazar, al amparo de la regla de la norma más favorable prevista por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, la ley especial por la ley general más favorable, por lo que la deficiente registración del contrato suscripto entre el club y el futbolista no puede volverse contra el trabajador (Art. 49 de la L.CT).

Por otra parte, con respecto al reconocimiento del carácter remuneratorio de la prima, afirmó el sentenciante que si bien dicho rubro es un pago de carácter discrecional

complementario que los empleadores hacen a sus dependientes por el trabajo prestado, o por la expectativa de buenos trabajos futuros y consecuentes mejores rendimientos, cuando aparece expresamente pactada adquiere carácter de regular e integra la remuneración, aún cuando no hubiera sido inscripta en los registros pertinentes.

Finalmente, modificando lo resuelto en la sentencia de primera instancia, decidió que los intereses de los créditos verificados debían correr hasta el efectivo pago de los mismos y no hasta la fecha de presentación en concurso.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la Ley [\[arriba\]](#)

Agravios del Club Atlético Independiente

I. Validez del Convenio Privado:

Al otorgarle validez al convenio privado, el juzgador violó el art. 242 del Reglamento de la Asociación del Fútbol Argentino, en cuanto prescribe que “Será nulo y sin ningún efecto o validez ante la A.F.A, autoridad administrativa o judicial, cualquier contrato o convención que desvirtúe, modifique o altere el contenido del registrado en la Asociación del Fútbol Argentino.

II. Vulneración de la Doctrina Legal establecida en la causa Abramovich c/Racing Club Asociación Civil (Sent. del 6-X-1998):

Al reconocerle validez al contrato Privado no registrado ante la A.F.A el juzgador violó la doctrina establecida por la S.C.J.P.B.A.S en la causa “Abramovich c/Racing Club Asociación Civil (sent. del 6-x-1998)En dicho precedente se resolvió la misma cuestión aquí debatida y este tribunal los declaró nulo de nulidad absoluta. Asimismo destaca que el fallo García c/Club atlético Aldosivi, sent. del 12-XII-2007 aplicado por el tribunal de grado, revirtió la doctrina de caso “Abramovich”, convalidando los convenios privados no registrados, pero que dicha doctrina no resulta aplicable a los clubes que se encuentran en concurso preventivo. Su negativa de aplicación se fundamenta en la vulneración del orden público concursal. Sostiene que no es posible soslayar los intereses de los restantes acreedores, a quienes no puede imponérselos la inclusión en el pasivo de deudas derivadas de un contrato nulo. Destaca la agraviada que “si en el mejor de los casos se considerase que el vicio de forma es inoponible al trabajador, no puede declararse en cambio inoponible a los 3 eros acreedores.

Por otra parte, con el objeto de reforzar el fundamento de inaplicabilidad del precedente “García”, afirma que aquél se basó en un presupuesto fáctico inexistente en el caso, los trabajadores allí accionantes percibieron “sumas en negro” en concepto de remuneración.

III. Inaplicabilidad del art. 49 de la LCT

Expresamente el art. 49 de la ley de contrato de trabajo establece que “los actos del empleador para cuya validez esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare. No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador.” La demandada se agravia por la aplicación del artículo debido a

que sostiene que la falta de inscripción del contrato en la A.F.A no constituye un vicio de forma. En su faz argumentativa continúa, “el convenio celebrado en autos no es un acto del empleador, sino un contrato bilateral cuya inscripción pudo haber sido solicitada incluso por el jugador, por lo que resulta inadmisibles que su propia omisión le permita eludir la nulidad que la ley establece. Por otra parte resalta que el futbolista profesional excede la hiposuficiencia propia de un trabajador en relación de dependencia, por lo que el fin de la norma consiste en proteger al trabajador como parte más débil de la relación laboral, característica que no puede predicarse en un futbolista profesional.

IV. Carácter Remuneratorio de la Prima y reconocimiento de privilegio.

La demandada sostiene que la “prima” no tiene carácter habitual, ni periódico y resulta aleatoria, ya que depende de que se verifiquen ciertas condiciones. Afirma que el tribunal efectuó un encuadramiento forzado, toda vez que la misma constituye un premio que tiene por objeto incrementar la producción y sólo se paga cuando se cumplen los requisitos fijados para su percepción. Resalta que la “prima” no constituye una ganancia efectiva que ingresa al patrimonio del trabajador, reconociéndole un origen ajeno al contrato de trabajo. Sobre la base de lo mencionado afirma que no tiene carácter salarial y por ende no puede ser amparado por privilegio alguno, por cuanto los privilegios laborales encuentran su razón de ser en el carácter alimentario de las acreencias del trabajador, cualidad que carece el rubro en cuestión.

V. Cómputo de Intereses

Argumenta que el tribunal de alzada decidió contrariamente a lo establecido por la ley de concursos y quiebras en su art. 19, el cual dispone que los intereses se ven suspendidos por la presentación en concurso, tal como lo resolvió la jueza de grado.

Resolución del recurso: Argumentos del tribunal.

La Corte rechaza el recurso extraordinario con costas a la vencida por los fundamentos que se expondrán a continuación:

I. En lo que respecta a la validez del contrato privado sostiene que la quejosa se ha limitado a señalar que el fallo viola el art. 242 del Reglamento de la Asociación del Fútbol Argentino. Argumento endeble, según la Corte, si se considera que el supuesto artículo es del Estatuto de una Asociación Civil que no constituye una norma estatal ni puede ser considerado ley en los términos del art. 279 apartado 1 del C.P.C.C..

II. A ello añade que la doctrina legal “Abramovich”((1) Sent. del 6-X-1998) que el recurrente reputa vulnerada, no se encuentra vigente. Ello así porque dicha doctrina fue expresamente modificada por el precedente “García” (Sent. del 12-XII-2007) en el cual se estableció que al analizar las consecuencias de la no registración de los convenios complementarios regulados por diferentes normas, esto es art. 3 de la Ley N° 20.160 (2) y 8 del C.C.T 430/1975 y (3) por otro art. 49 LCT (4), corresponde aplicar la Ley de Contrato de Trabajo, pese a estar amparada por un régimen especial, si ésta es más favorable al trabajador respecto de determinada institución apreciada en su conjunto, y a la vez compatible con la naturaleza de la actividad y su específico régimen jurídico. En ese orden de ideas cabe concluir que la norma del art.3-último párrafo- de la Ley N° 20.160 resulta desplazada por

la más favorable de la ley general (art.49) y, en consecuencia, la deficiente registración no puede volverse contra el trabajador, en cuyo favor y como derivación del principio protectorio se imponen los requisitos formales.

Por otra parte la Corte precisa que tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto postula que el criterio establecido en la citada causa, resulta inaplicable por su condición de concursada. En efecto, afirma la impugnante que se encuentra afectado el “orden público concursal”, desde que no puede obligarse al resto de los acreedores a la “inclusión de pasivo con origen en un contrato nulo”.

Como bien concluye el tribunal, los argumentos son estériles para conmovir lo resuelto en segundo grado, debido a que la consecuente validez reconocida al contrato complementario “no va en modo alguno en desmedro de las pautas que caracterizan a los procesos universales, ya que la “pars conditio creditorum exige el respeto de todos los acreedores”, circunstancia que motiva el rechazo de la crítica. Añade que el presupuesto jurídico sobre el que se edifica la referida construcción argumental de la quejosa no tiene entidad debido a que el contrato complementario, se reputa válido y por ende proyecta sus efectos en la esfera concursal.

III. No asiste razón a la impugnante en cuanto postula que, en tanto la prima constituye un premio sujeto a la demostración de ciertos requisitos, no es posible atribuirle carácter remuneratorio. En primer lugar no ha quedado demostrado que la efectivización del pago del rubro estuviese condicionado a la obtención de un determinado rendimiento del trabajador. Sostiene la corte, que tal como surge del contrato acompañado en su cláusula tercera, el rubro indicado no estaba sujeto a la consecución de resultado alguno: “el club abonará al jugador en concepto de prima la suma de \$ 529.500 (pesos quinientos veintinueve mil quinientos) por el período 25/7/03 al 30/6/04 y/o temporada oficial 2003/04 con forma de pago a convenir oportunamente.

En segundo lugar, entiende la Corte que con solo advertir que el importe a percibir por el trabajador en concepto de premios fue expresamente pactado de manera diferenciada, el rubro en cuestión no es un premio. Aún en la mejor hipótesis para la demandada, la circunstancia (no demostrada) que la “prima” constituya un premio no enervaría su carácter remuneratorio. Así lo entendió esta Corte en el fallo “Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes, sentencia del 14-V-2008, donde señala que ha sido el mismo legislador el que ha prescripto que el salario puede “integrarse con premios” (art. 104 l.C.T) y que en el ámbito teórico de las clasificaciones de la remuneración, calificada doctrina ha caracterizado el premio como un tipo de remuneración complementaria.

En suma la crítica no resulta fundada porque, por un lado la prima de contratación no configura un premio y por otro los premios constituyen formas especiales de remuneración que tienen carácter salarial.

En definitiva, dice la Corte, la suma abonada no sólo reconoce como causa el contrato de trabajo suscripto entre las partes y representa una contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, sino, que además constituyó una indudable ventaja patrimonial para el trabajador, verificándose así las notas que tipifican el salario (art.103 de la L.C.T y 1 del convenio 95 de la O.I.T)(5).

En función de las consideraciones expuestas, concluye el órgano jurisdiccional, que es acertada la afirmación realizada por el tribunal de alzada relativa a que la prima es uno de los ítems que integra la remuneración del futbolista que se acuerda entre partes contratantes por el solo hecho de suscribirse un contrato de trabajo, y que si bien es de carácter discrecional o complementario (salvo acuerdo expreso, no es obligatorio su pago), cuando ésta aparece expresamente pactada, ello le otorga carácter de regular e integrante de la remuneración, aun cuando el contrato no haya sido inscripto en el registro respectivo.(6)

Por último en lo que respecta al privilegio reconocido, en virtud del art. 246 de la ley de Concurso y quiebras, confirmado el carácter remuneratorio de la prima, la corte considera que corresponde ratificar la decisión de alzada. El subsidiario argumento recursivo afincado a desconocer el privilegio por exceso del contenido alimentario del salario (razón de ser del privilegio) se revela inatendible. Ello así porque la distinción que formula la quejosa no encuentra respaldo en la normativa concursal aplicada a la sentencia, del articulado citado supra se desprende que son créditos privilegiados “las remuneraciones” y “ cualquier otro crédito derivado de la relación laboral”, sin establecer limitación en función de la cuantía de tales acreencias.

IV El agravio dirigido a cuestionar lo resuelto en torno al curso de los intereses resulta insuficientemente fundado. La quejosa pretende rebatir lo resuelto por la Cámara sin si quiera atacar los argumentos vertidos para justificar la decisión adoptada, fundados en que en atención al carácter alimentario de los créditos laborales y la especial tutela que el ordenamiento concursal les brinda en su art. 16, las acreencias de los trabajadores deben quedar excluidas del criterio general establecido en el art.19 de la Ley N° 24.522. De modo tal que el agravio se agota en una contraposición de criterios, revelándose insuficiente para revocar lo decidido.

Conclusión [\[arriba\]](#)

Comenzamos este artículo con el titulado de un “Nuevo Paradigma”, con fecha del 18-III-2013 la Cámara de Apelaciones Nacional del trabajo, en los autos “Caranta, Mauricio Ariel c/Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/Despido” había desconocido el carácter remuneratorio de la prima, entendiendo que el acuerdo privado donde se reconoce dicho rubro, tiene una naturaleza diferente al contrato de trabajo. Esto es, según el mencionado tribunal, “la famosa prima constituye un contrato accesorio y discrecional, consistente en el pago que los clubes realizan a un futbolista, de una significativa suma de dinero, a efectos de obtener de él la firma del contrato principal de trabajo, siendo éste el que enmarca la relación laboral”.

A contrario sensu de lo establecido en el citado precedente, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, decidió con un criterio acertadamente distinto. Si bien el fallo comentado tiene varios puntos destacables, como el cómputo de intereses o la declaración validez de un contrato no registrado ante la entidad madre del fútbol argentino, el verdadero valor jurídico lo encontramos en el reconocimiento de la naturaleza laboral de la prima. En primer lugar, el debate en torno a la nulidad o no de los contratos privados perdió todo tipo de relevancia jurídica, por un lado la mayoría de los órganos jurisdiccionales han receptado la doctrina que declara válidos los “contratos privados” suscriptos entre el club y un jugador profesional; y por otro el nuevo convenio colectivo

557/09 ha hecho un expreso reconocimiento en su art. 3 inc. 6 infine prescribiendo que “la celebración de cualquier contrato o convención que establezca rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato registrado en la AFA tendrá amplia validez.

Creemos que la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires, resolvió con gran criterio jurídico y sobre todo en conformidad con el principio de primacía de la realidad. La principal ventaja patrimonial del futbolista la configura el “rubro prima”, ventaja que conforme al art. 1 del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, debe ser calificada como remuneración. En ese orden de ideas, el art. 13 párrafo segundo del convenio colectivo 557/09 expresa que “tendrán consideración legal de salario todas las prestaciones que el club se obligue a otorgar al futbolista y que importen para éste una ventaja económica, sean en dinero, especie, habitación o alimentación”. En el mismo sentido se han pronunciado diversos tribunales y fueros, expresan do

por ejemplo que si se acordó como requisito para la contratación la contraprestación denominada “prima” no escapa al marco del art. 103 de la ley de contrato de trabajo (Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, sala IV, “ Club Atlético San Lorenzo de Almagro c/Sánchez, Juan José. Sentencia del 27-V-1991).

Sin perjuicio de la denominación utilizada, irrelevante por el imperio del principio citado supra, corresponde atribuir naturaleza salarial al importe abonado por el empleador que implicó una ventaja patrimonial para el trabajador y que tuvo origen en la puesta de la fuerza de trabajo a disposición del empleador(7).

Nos enseña Confaloneri que más allá de que, al describir los componentes del salario, el art. 5 de la Ley N° 20.160 no menciona al rubro conocido en la práctica como “prima” (tampoco lo hace expresamente el nuevo Convenio Colectivo 557/09) los usos y costumbre lo mantienen en plena vigencia, constituyendo, por regla general, el más importante de la remuneración del futbolista.(8)

Por último, es menester resaltar, la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, Sala II, en la sentencia del 11-II-2011 en “Marini, Claudio. J c/Club Atlético Colón” donde establece que más allá de que el ingreso pactado en el convenio privado desagrega en dos rubros principales (sueldo y prima), habiéndose declarado solamente el sueldo en el contrato registrado en A.F.A, desde el punto de vista jurídico-laboral no se observa una diferencia sustancial en la naturaleza jurídica de los mismos, toda vez que ambos son obtenidos por el trabajador como contraprestación a su trabajo, con lo cual tienen naturaleza remuneratoria más allá de su denominación, constituyendo dichos rubros la típica contraprestación salarial del contrato de trabajo del futbolista.

En definitiva, desde nuestro lugar y en virtud de las consideraciones expuestas, pensamos y afirmamos que desconocer la naturaleza salarial de la prima significa desconocer la realidad; el “rubro” prima, es, fue y será la mayor remuneración del futbolista, y su causa no es otra que la firma del contrato de trabajo.

(1) “Los Contratos privados-o sea sin registrarse en A.F.A- celebrados entre jugadores de fútbol y las entidades deportivas son, en principio, nulos de nulidad absoluta por disposición expresa del art. 3, ley 20160, si modifica alterea o desvirtúa el contenido del registrado en la Asociación respectiva

(2) art.3, Ley N° 20160: “...será nulo de nulidad absoluta cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contenido del registrado en el Ministerio de Bienestar Social”

(3) Art.8 del C.C.T 430/75 “...rá nulo, de nulidad absoluta, cualquier contrato o convención que modifique, altere o desvirtúe el contrato registrado...”

(4) Art. 49. L.C.T “Los actos del empleador para cuya validez esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare. No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador.”

(5) El art.103 define a la remuneración como una contraprestación que el trabajador debe percibir como consecuencia del contrato de trabajo, aún en el caso que no prestara servicios, por la mera circunstancias de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Mientras que el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país, con jerarquía superior a las leyes, define al salario como la “remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar” 1999)

(6) En sentido concordante “Club Atlético Huracán s/Concurso Preventivo” sentencia del 28-XII-

(7) En el mismo sentido “Yotti, sentencia del 6-VI-2012.

(8) Confalonieri, Juan. A, “Futbolistas Profesionales”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni, T°2003, pág. 195.